

## **“EL ESPEJO INGLÉS DE LA MODERNIDAD ESPAÑOLA: EL MODELO PARLAMENTARIO BRITÁNICO Y SU INFLUENCIA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL LIBERAL”.**

**María Sierra, Universidad de Sevilla.**

Ponencia presentada en XI JORNADAS INTERESCUELAS/ DEPARTAMENTOS DE HISTORIA, 19-21 Septiembre 2007. MESA: “Lenguajes, prácticas y representaciones de la modernidad. Hacia una mirada comparada de las experiencias españolas y americanas”.

### **Planteamientos:**

Los conceptos de representación política encarnados en los sistemas electorales del siglo XIX deben tanto a las necesidades específicas de cada país como a las influencias intelectuales provenientes de su entorno. El estudio de estos procesos de transferencia cultural ilumina de forma novedosa la definición de la ciudadanía política en la España liberal a través de la legislación del derecho al voto. Esta ponencia se inscribe en un proyecto de investigación compartido que ha procurado contextualizar la construcción de los conceptos de representación política en la España del siglo XIX en el estudio de los préstamos y rechazos entre diversos modelos europeos -como paso previo a una segunda y recién iniciada etapa de la investigación que se centrará en la comparación con el área latinoamericana-<sup>1</sup>.

De forma más concreta, esta intervención pretende reconstruir el peculiar camino británico en el diseño de la ciudadanía política moderna, para intentar valorar a partir de este análisis la plural influencia que el parlamentarismo británico ejerció sobre los liberales españoles a la hora de fraguar su propio modelo representativo. La elevación del caso británico a la categoría de canon del gobierno representativo moderno contó con adalides tanto en el campo del liberalismo avanzado como -aunque con menor frecuencia- en el conservador. A pesar de que la influencia del sistema orleanista francés, como pauta electoral censitaria, fue evidente en los aspectos más teóricos y técnicos de la legislación española, la mirada dirigida sobre el liberalismo británico lo entendió como ejemplo práctico de eficacia y autenticidad representativa de difícil parangón.

Puede que resulte conveniente señalar en estos planteamientos iniciales que la consideración de “canon” o “modelo” reside en la mirada de aquellos

---

<sup>1</sup> El primero de estos proyectos, “La profesión de diputado”, fue financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (BHA2002-01007); el segundo, “La idea de la representación política en España y Latinoamérica: modelos e intercambios”, por el Ministerio de Educación y Ciencia (HUM2006-00819).

parlamentarios españoles que, ocupados en la construcción de su propio sistema electoral, buscaron en los países de su entorno cultural –con más frecuencia de lo que se suele pensar- ejemplos para la solución de sus propios problemas y argumentos de autoridad en el apoyo de sus propuestas. Por el contrario, las últimas aportaciones historiográficas sobre el liberalismo coinciden en subrayar, desde diferentes puntos de vista, la multiplicidad de un producto histórico que se prefiere enunciar en plural –“liberalismos”- y que es irreductible a una concepción modélica<sup>2</sup>.

## I. Gobierno representativo y ciudadanía política en Gran Bretaña.

Una de las más peculiares características del liberalismo británico fue su capacidad para combinar convincentemente ciudadanía y privilegio. Bien fuera efecto de una realidad histórica anterior –esa conocida sucesión de reconocimientos de derechos por parte de la Corona abierta con la *Magna Carta* de 1215 y jalonada entre otros hitos por la *Petition of Rights* de 1628 y el *Bill of Rights* de 1689-, bien fuera resultado de la invención de una tradición –a la que colaboraría de forma importante el iusnaturalismo del siglo XVII y su referencia a una supuesta democracia anglosajona primitiva, previa a la conquista normanda, que luego recogería el cartismo-, el caso es que muchos ingleses del siglo XIX tuvieron una arraigada percepción de sus derechos ciudadanos<sup>3</sup>. Unos derechos, eso sí, específicamente británicos: al decir de Disraeli, los derechos de los ingleses tenían cinco siglos más de existencia que los derechos del hombre<sup>4</sup>.

En este contexto, la moderna ciudadanía política fue definiéndose a lo largo del siglo XIX en el marco de un sistema representativo de temprana autenticidad, en el sentido de soberanía del Parlamento y de gobierno de

---

<sup>2</sup> En un estudio sobre el liberalismo alemán, escrito hace ya treinta años con las mejores maneras de una historia cultural de la política, James Seehan señaló la dificultad de definición que encerraba el liberalismo, indicando que el recurso a abstracciones como “individualismo”, “constitucionalismo”, etc, quedaba minado por la acumulación de excepciones y anomalías surgidas cuando se procedía a analizar con detenimiento un caso histórico concreto; proponía en consecuencia entender el liberalismo como “una familia de ideas y patrones de comportamientos” (SHEEHAN, James J.: *German Liberalism in the Nineteenth Century*, London, Methuen and Co.Ltd, 1982, p.5 –primera edición, 1978-). Esta definición, en clave de cultura política, ha encontrado eco más recientemente en historiadores que, en diversos enfoques sobre el liberalismo, no han dudado en situar en primer plano sus paradojas constitutivas (MANIN, Bernard: *Los principios del gobierno representativo*, Alianza Ed, Madrid, 1998; KAHAN, Alan S.: *Liberalism in Nineteenth Century Europe The Political Culture of Limited Suffrage*, Houndmilles, Palgrave Macmillan, 2003), sus incoherencias doctrinales (JAUME, Lucien: *L'individu effacé ou le paradoxe du libéralisme français*, Paris, Fayard, 1997; ROUSSELLIER, Nicolas: “La culture politique libérale”, en BERSTEIN, Serge: *Les cultures politique en France*, s.l., Ed.Seuil, 1999, pags.73-118) y la pluralidad de sus desarrollos (ROMEO MATEO, M<sup>a</sup>Cruz: “La tradición progresista: historiarevolucionaria, historia nacional”, en SUAREZ CORTINA, Manuel: *La redención del pueblo. La cultura progresista en la España liberal*. Santander, Universidad de Cantabria, 2006, pp.81-113).

<sup>3</sup> La observación sobre el iusnaturalismo y el cartismo en la brillante síntesis de HANHAM, Harold J.: “Government, Parties and Electorate in England: A Comentary to 1900”, en NOIRET, Serge: *Political Strategies and Electoral Reforms: Origins of Voting Systems in Europe in the 19<sup>th</sup> and 20<sup>th</sup> Centuries*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1990. pp.118-126

<sup>4</sup> MAUROIS: *Disraeli*, Buenos Aires, Espasa Calpe, 1937, p.74.

gabinete, pero organizado electoralmente sobre un concepto de la representación que permitió una larga pervivencia de formas de discriminar políticamente a ciudadanos desiguales (tales como el sufragio censitario y el voto plural).

Este concepto de representación estuvo fundamentado en una visión del buen gobierno entendido como gobierno de los mejores, fraguada a lo largo de los siglos XVII y XVIII, muy ajena a las legitimidades de la soberanía nacional de las revoluciones continentales decimonónicas. Convendría tener en cuenta, como ha indicado L.Jaume, las diferentes tradiciones culturales en cuanto a la concepción del mecanismo de regulación de la vida social, pues mientras la cultura británica ha concebido la norma como un orden espontáneo surgido de la misma sociedad, el pensamiento francés ha entendido preferentemente la regla como norma artificial, ley, introducida en la sociedad por un poder externo civilizador. La diferente lógica que estas tradiciones culturales genera en los procesos de reorganización de las jerarquías sociales –tendencia al pacto o a la ruptura- estaría también fundada, como indica Jaume, en los distintos papeles históricos desarrollados por las aristocracias de estos dos países, ya que mientras que en Inglaterra la nobleza estuvo asociada al proceso de consecución de libertades iniciado en la Edad Media sobre la limitación del poder monárquico, en Francia la afirmación de los derechos descansó en la apelación de colaboración hecha desde la Corona a la burguesía frente a la nobleza<sup>5</sup>.

El gobierno de los mejores fue profusamente teorizado y explícitamente defendido en Inglaterra desde múltiples puntos de vista. Si ya en 1656 el tratadista republicano James Harrington había apostado en *Oceana*, el retrato de su comunidad política ideal, por la elección como sistema de nombramiento de cargos frente a la tradición republicana del sorteo con el argumento de que permitía seleccionar a las elites preexistentes en una sociedad, el mundo whig elaboró en el siglo XVIII una concepción de la representación en la que las elites propietarias, rectoras naturales de la comunidad, encontraban en el espacio del Parlamento, pero también de la Monarquía, la esfera donde poder encarnar virtualmente la representación del conjunto de la nación. De forma muy temprana pues, en Inglaterra se daban pasos en la construcción de ese híbrido que es el gobierno representativo moderno, concebido como algo tan distinto a la tiranía monárquica como a la democracia, y fundado en el “principio de distinción” en cuanto a la calidad de los representantes<sup>6</sup>. En las últimas décadas del siglo XVIII, la legitimidad representativa del Parlamento inglés pudo superar el envite del “desafío americano” que puso en cuestión la visión whig tradicional: mientras un intenso debate redefinía conceptos como el de soberanía, la movilización política del radicalismo tuvo el efecto de aumentar el consenso institucional entre el rey y sus políticos, abriendo la senda del nuevo

---

<sup>5</sup> JAUME, Lucien: “El liberalismo posrevolucionario: Francia e Inglaterra”, en Ricardo ROBLEDO, Irene CASTELLS y M<sup>a</sup>Cruz ROMEO(Eds.): *Orígenes del liberalismo. Universidad, política, economía*, Salamanca, Universidad-Junta Castilla y León, 2003, pp.143-153.

<sup>6</sup> La referencia sobre Harrington y “el principio de distinción” en los fundamentos del gobierno representativo en MANIN, Bernard: *Los principios del gobierno...*; sobre la representación virtual, DICKINSON, H.T: “Whiggism in the Eighteenth Century”, en CANNON, John (ed): *The Whig Ascendancy. Colloquies on Hannoverian England*, Edward Arnols, Londres, 1981.

esquema constitucional que en las primeras décadas del siglo XIX permitiría la efectiva parlamentarización del régimen<sup>7</sup>.

Dentro de esta tradición, en la época victoriana la acción política y la representación se argumentaron con la capacidad, no con el derecho natural; tenían por objeto el buen gobierno, que se confiaba a los líderes de la comunidad, como resume M.Pugh: “Victorians did not claim that their system was democratic, (...); rather, it produced effective government, it guaranteed ‘liberty’, and it was representative”<sup>8</sup>. La consolidación del parlamentarismo y del sistema de partidos no dificultó, hasta muy avanzado el siglo, el mantenimiento de una mentalidad política que encerraba el liderazgo en un mundo de caballeros, a los que se entendía correspondía la dirección social por su educación liberal, su espíritu público y el disfrute de unos recursos que proporcionaban la necesaria independencia. Como Palmerston dijo al grupo whig en el Parlamento en 1852, elogiando la decisión de Derby de no reestablecer las leyes proteccionistas que sus oponentes habían abolido, “we are here an assembly of gentlemen and we who are gentlemen on this side of the House should remember that we are dealing with gentlemen on the other side”<sup>9</sup>.

En este contexto, las reformas electorales inglesas diseñaron un concepto de representación que durante la mayor parte del siglo XIX pivotó en torno a cuatro claves. En primer lugar, conviene tener muy presente que, hasta la reforma de 1885, la representación tuvo un referente territorial y no individual: en palabras de H.Hanham, “enfranchisement meant not the enfranchisement of individuals but the enfranchisement of places”. Y, hasta entonces, las reformas se plantearon, antes que como una ampliación del voto en general, como la concesión de este derecho a nuevas localidades o el aumento de la presencia electoral de localidades subrepresentadas<sup>10</sup>. La ruptura en la tradición británica que supone el cambio de la representación territorial a la individual en 1885, con los distritos uninominales, es justamente considerado “the major departure in British constitutional practice”<sup>11</sup>.

En segundo lugar, como ya se ha adelantado, la representación fue vista como un privilegio más que como un derecho natural, y aunque hubo intepretaciones en este último sentido, su influencia fue escasa o nula en la legislación electoral de la época. Un buen ejemplo del divorcio entre la construcción teórica y la norma efectiva políticamente, muy relacionado con la cuestión anterior, lo ofrece la propuesta de John Stuart Mill, elaborando un

---

<sup>7</sup> GONZALEZ ADANEZ, Noelia: *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

<sup>8</sup> PUGH, Martin: *The Making of Modern British Politics, 1867-1945*, Oxford, Blackwell Publishers, 1982, (cito por la edición de 2002). pp.4-5.

<sup>9</sup> Recogido en EVANS, Eric J.: *The Forging of the Modern State. Early industrial Britain 1783-1870*, Longman, 1983 (cito por la edición de 2001), cit.p.409.

<sup>10</sup> HANHAM,H.J.: “Government, Parties and Electorate in England...”, cit.p.120.

<sup>11</sup> BOGADANOR,V: “Literature, Sources and Metodology for the Study of Electoral Reform in the United Kingdom”, en NOIRET,S: *Political Strategies and Electoral Reforms: Origins of Voting Systems in Europe in the 19<sup>th</sup> and 20<sup>th</sup> Centuries*, baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1990., pp. 335-561, cita p.352.

colario democrático para el plan de Thomas Hare. Este plan, y sobre todo, la encendida defensa que Stuart Mill hizo de él en su ensayo sobre el gobierno representativo (calificándolo como una de “las mejoras más importantes que se han realizado en la teoría del gobierno”), pretendía ofrecer una solución que armonizara la ampliación del voto –incluso el sufragio universal– con la selección de los mejores, a través de la fórmula del voto único transferible y de una geografía electoral que primara la representación individual descontextualizada del territorio<sup>12</sup>. A pesar de la repercusión intelectual de estas propuestas, su suerte parlamentaria es bien significativa del concepto de representación dominante en la legislación británica: elegido Stuart Mill miembro del Parlamento en 1865, defendió formalmente el plan Hare como una enmienda en el debate de lo que sería la futura Ley Electoral de 1867. La iniciativa no recibió seria atención en los Comunes y más bien sirvió a las tácticas obstruccionistas de los parlamentarios opuestos a la ampliación, por lo que Mill optó finalmente por retirarla<sup>13</sup>. Pero los políticos que lideraron las reformas electorales no tuvieron los problemas intelectuales de Stuart Mill, ocupado en encontrar un mecanismo que ofreciera la cuadratura del círculo que dibujaban su radicalismo y su elitismo. La visión del voto mayoritaria, que informó las sucesivas reformas electorales, fue la de una posesión tangible, una propiedad, que proporcionaba prestigio y status social a sus poseedores<sup>14</sup>. Éste fue el significado del “ciudadano-propietario” que protagonizó la reforma de 1832 y el del “ciudadano-respetable” de la de 1867; incluso aún en la reforma de 1885, según Hanham, muchos trabajadores estimaron el voto como un privilegio más que como un derecho<sup>15</sup>. De forma complementaria, la deferencia como característica muy arraigada de la cultura política inglesa, restringía de forma “espontánea” el cuerpo de elegibles<sup>16</sup>.

La tercera clave interpretativa del proceso de reforma electoral es la del horizonte de llegada pensado. Las sucesivas leyes fueron previstas como una ampliación dirigida y graduada del privilegio del voto, reconocido a aquellos sectores sociales considerados capaces, y en absoluto como un desarrollo hacia la democracia. Aunque hubo políticos y pensadores que sostuvieron en la Inglaterra victoriana una visión del voto como derecho universal en un plano de igualdad, la mayor parte de ellos no consideró la democracia como un objetivo,

---

<sup>12</sup> HARE, Thomas: *A Treatise on the Election of Representatives, Parliamentary and Municipal*, London, Logman, 1859. Edición aumentada y reformada de *The Machinery of Representation*, Maxwell, Bellyard, 1857. MILL, John Stuart: *Considerations on Representative Government*, 1861, cito por la traducción de Carlos Mellizo, *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, Madrid, Alianza Ed, 2001, cit.p.162.

<sup>13</sup> KERN, Paul B.: “Universal Suffrage Without Democracy: Thomas Hare and John Stuart Mill”, *Review of Politics*, 34:3 (July 1972), pp.306-322.

<sup>14</sup> La concepción del voto como propiedad no del individuo sino de la familia abría, por ejemplo, posibilidades de influencia para la mujer, reconocidas por algunos candidatos que se dirigían al público femenino, GLEADLE, Kathryn y RICHARSON, Sarah (Eds): *Women in British Politics, 1760-1860: the Power of the Petticoat*. Basigstoke..., Macmillan Press, 2000.

<sup>15</sup> HANHAM, H.J.: “Government, Parties and Electorate in England...”,

<sup>16</sup> Sobre su papel en la política del XIX, MOORE, David C.: *The Politics of deference. A Study of the Mid-nineteenth century English Political System*, Nueva York, Barnes & Nobles, 1976.

sino más bien como un peligro para la constitución británica<sup>17</sup>. En este sentido, la cultura inglesa no constituía una excepción: la mala reputación de la democracia fue general en los círculos políticos europeos hasta que el giro intelectual que se produjo entre 1870 y 1900 la situó en el horizonte de llegada de la modernidad<sup>18</sup>. En Inglaterra una cultura política marcadamente escéptica en cuanto a derechos y formulas políticas universales daría mayor coherencia y pervivencia a un reformismo electoral que entendió la incorporación de los nuevos votantes como el reconocimiento de la capacitación adquirida para acceder a un privilegio formalmente monopolizado por sus superiores sociales. Y el objeto de las sucesivas reformas fue tanto el de la eliminaron de los anacronismos más llamativos en la geografía electoral como el de una progresiva rebaja de las condiciones requeridas para poder votar. Aún en vísperas de la reforma de 1918, que universalizó el voto masculino e inauguró el femenino, el derecho era ejercido en Gran Bretaña por el 60% varones adultos.

En los tres ejes ya mencionados de la estructura de creencias sobre la que se soporta la legislación electoral británica puede percibirse una cuarta clave constitutiva de su concepto de representación. Comparando los casos británico y francés, Hanham resumía la diferencia recordando sus estudios infantiles sobre Historia, Arte y Literatura francesa, cuyo libro de texto se ocupaba del análisis de los sistemas electorales como trabajos de creación literaria tales como lo podían ser las obras de Racine, y concluía que ningún inglés podría quejarse de sus leyes electorales de la misma manera<sup>19</sup>. Y es que la representación, y en consecuencia las normas legales que la regularon, estuvieron en Gran Bretaña apegadas al terreno de la historia, de la especificidad nacional y de la funcionalidad práctica, sin permitirse elevar el vuelo a las altas regiones de la construcción ideológica y filosófica tan caras para la cultura francesa. No es que en Inglaterra no se desarrollaran propuestas teóricas sobre el derecho de voto –las citadas obras de Hare o Mill, o, de forma muy distinta, el programa del cartismo, son buenos ejemplos de ello-, pero lo cierto es que, por un lado, estas propuestas tuvieron en algunos casos el sentido de teorizar sobre una realidad entendida como resultado del pasado (“theory is a condensation of all practicality of the past”, según Hare), y, por otro, ejercieron una mínima influencia en la normativa elaborada por el Parlamento<sup>20</sup>.

Bajo este encuadramiento pueden resultar más significativos los breves datos que siguen sobre las reformas legales que definieron el marco electoral en la Inglaterra del siglo XIX, que, como es obvio en relación a la naturaleza y dimensiones de este texto, no tienen ánimo de exhaustividad sino de ofrecer

---

<sup>17</sup> ROPER, J: *Democracy and its Critics. Anglo-American Democratic Thought in the Nineteenth Century*. Londres. 1989.

<sup>18</sup> Sobre el proceso de ampliación de la ciudadanía política y el cambio hacia la democracia en Europa, PEREZ LEDESMA, M: “La conquista de la ciudadanía política: el continente europeo”, en *Ciudadanía y democracia*. Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2000, pp.115-147.

<sup>19</sup> HANHAM, H. J: “Government, Parties and Electorate in England...” p.126.

<sup>20</sup> HARE, Thomas: *A Treatise on the Election of Representatives...*, p.IX.

una síntesis dirigida a interpretar su posible influencia sobre el liberalismo español y su construcción electoral<sup>21</sup>.

Como es bien sabido la primera reforma del siglo XIX, la de 1832 (*Representation of the People Act*), supuso un hito decisivo en la apertura del proceso de ampliación y reorganización del derecho de voto, que se extendió a lo largo de toda la centuria<sup>22</sup>. Uno de los aspectos que conviene destacar de entrada es el de la demanda política y social previa, animada tanto por el radicalismo popular como por una serie de ligas ciudadanas –Uniones Políticas- que con un mensaje interclasista pero con dirección burguesa activaron una intensa y extensa campaña civil en pro de la reforma parlamentaria<sup>23</sup>. La amenaza de una movilización social descontrolada, en el contexto de una difícil situación económica, decidió al grupo whig a sacar adelante, con mucha oposición conservadora, una reforma que tuvo fundamentalmente dos líneas de acción. Por una lado, la disminución de los requisitos económicos exigidos para poder ejercer el derecho de voto (50 libras de arrendamiento a inquilinos en los distritos rurales –*counties*- y 10 libras a inquilinos en los distritos urbanos –*boroughs*-) permitió el aumento de votantes (de unos 516.000 en 1831 a unos 809.000 en 1833)<sup>24</sup>. Con esta ampliación del derecho no se abandonaba sin embargo el horizonte del “ciudadano-proprietario” abierto en el siglo XV: cinco de cada seis varones adultos seguían privados del voto tras la reforma. El segundo objeto de la ley fue la redistribución de escaños para solucionar los anacronismos más llamativos de una geografía electoral que dejaba sin representación a ciudades industriales importantes y privilegiaba a pequeños burgos antiguos, en algunos casos aldeas. La ley supuso la incorporación al sistema electoral de la burguesía urbana y de arrendatarios rurales de cierta importancia, lo que –con el complemento de la ley municipal de 1835, que creó ayuntamientos electivos en la mayor parte de las localidades con representación parlamentaria- tranquilizó las demandas burguesas a la vez que provocó la protesta del radicalismo ante lo que fue considerado una traición whig.

La segunda reforma electoral, aprobada en 1867 (*Representation of the People Act*), fue considerada por los coetáneos –bien crítica, bien admirativamente- como un avance decisivo hacia la universalización del

---

<sup>21</sup> Puede encontrarse una sucinta cronología de la reforma electoral en BUTLER, David: “Electoral Reform”, *Parliamentary Affairs*, Vol 57, nº4, 2004, pp.734-743.

<sup>22</sup> Independientemente de su general consideración como la “Gran Reforma”, hay interpretaciones historiográficas encontradas sobre sus efectos: frente a quienes subrayan el cambio y destacan la influencia tanto de la ley como de la anterior campaña de movilización en cuanto a la mayor definición ideológica del voto (PHILIPS y WETHERELL: “The Great Reform Bill of 1832 and the Raise of Partisanship”, *Journal of Modern History* 63, 1991, pp.621-646; de los mismos autores, “The Great Reform Bill and the Political Modernization of England”, *American Historical Review* 100, 1995, pp.411-436), otros señalan la escasa transformación en la estructura del electorado (O’GORMAN, F.: *Voters, Patrons and Parties: the Unreformed Electorate of Hanoverian England, 1734-1832*, Oxford University Press, 1989).

<sup>23</sup> Entre la abundante producción historiográfica sobre la *Reform Bill* de 1832 destacan las aportaciones de BROCK, M: *The Great Reform Act*, Hutchinson, 1973, y LLEWELLYN, A: *The Decade of Reform: the 1830s*, London, 1872.

<sup>24</sup> COOK, C. y KEITH, B: *British Historical Facts 1830-1900*. Londres, McMillan, 1975.

sufragio<sup>25</sup>. De nuevo, la demanda social precedió con mucho a la medida legal, pues desde 1832 el radicalismo estuvo ocupado en pedir tanto la ampliación del derecho de voto como un nuevo avance en la redistribución de escaños; pero fue sobre todo el cartismo, nacido de la fusión de previas asociaciones políticas vinculadas al mundo del trabajo, el protagonista de una movilización que durante aproximadamente una década demandó la universalización del voto junto a otras medidas dirigidas a democratizar el Parlamento<sup>26</sup>. No fue sino hasta la consunción del cartismo, precisamente, cuando el Partido Liberal se decidió a asumir el discurso de la reforma electoral, avalado por lo demás a partir de mediados de los sesenta por nuevas asociaciones que reimpulsaron la demanda. Fue, sin embargo, un gobierno conservador el que finalmente ejecutó la reforma, aprobando los Comunes una norma mucho más atrevida que la moderada propuesta liberal poco antes rechazada. Esta paradoja sitúa en un primer plano interpretativo la cuestión de las motivaciones políticas, punto en el que se entrecruzan el oportunismo político y la convicción ideológica de un Disraeli decidido a liderar desde el Partido Conservador la nueva oleada reformista<sup>27</sup>.

El resultado de ese salto en el vacío fue la aprobación de una norma electoral que en su versión final superaba con mucho en su aperturismo lo ofrecido en el proyecto inicial y las expectativas más optimistas de los radicales<sup>28</sup>. La rebaja de las condiciones de renta requeridas para poder ejercer el derecho de voto se dirigió a formalizar la figura del “ciudadano respetable”, definido no exactamente por el criterio de la propiedad sino por el de la residencia. El *household suffrage* supuso la concesión del voto a todos los varones que ocupasen una casa en los distritos urbanos con un año de antigüedad pero sin necesidad de un coste mínimo (bien como propietario, bien

---

<sup>25</sup> Entre la bibliografía dedicada a la Reforma de 1867, resultan claves las aportaciones de COWLING, M.: *1867. Disraeli, Gladstone and Revolution. The passing of the Second Reform Bill*, Cambridge, C.U.P., 1967; SMITH, F.B.: *The Making of the Second Reform Bill*, Cambridge, C.U.P., 1966, y HIMMELFARB, G.: “The Politics of Democracy: The English Reform Act of 1867”, *Journal of British Studies*, 6 (1966). Hay una útil síntesis en WALTON, J.K.: *The Second Reform Act*. Lancaster, 1987, y un repaso a la historiografía británica sobre la cuestión en DARDE, C.: “La democracia en Gran Bretaña. La reforma electoral de 1867-1868”, *Ayer*, 3 (1991), pp. 63-82.

<sup>26</sup> La movilización cartista en forma de peticiones al Parlamento estuvo avalada en 1839 por 1.280.000 firmas, en 1842 por 3.300.000, y en 1848 por casi seis millones de las que “sólo” fueron consideradas válidas unos dos millones.

<sup>27</sup> Sin excluir el oportunismo, Himmelfarb sostiene que la confianza de los conservadores en el reconocimiento de los ingleses, que les señalaría como gobernantes naturales de la comunidad, pesó en la posición de Disraeli. (HIMMELFARB, G.: “Commitment and Ideology: the Case of the Second Reform Act”, *The Journal of British Studies* n°9 (1969). Según Moore, atendiendo al cambio en geografía electoral, el conservadurismo habría desarrollado una jugada estratégica para asegurar sus distritos frente al ascenso liberal en los espacios urbanos (MOORE, D.C.: *The Politics of Deference. A Study of the mid-nineteenth Century English Political System*. Sussex, 1976. pp.369-400. Puede seguirse un completo recorrido en torno a esta cuestión en el trabajo ya citado de DARDE, C.: “La democracia en Gran Bretaña...”.

<sup>28</sup> Las expresiones de disgusto se multiplicaron en los bancos parlamentarios. El liberal Robert Lowe criticó la tiranía del número y se hizo portavoz de “the indignation and the despair with which this measure is viewed by every cultivated Englishman who is not a slave to the trammels of party (...)”, citado en EVANS, Eric J.: *The Forging of the Modern State...* cit.p.440.

como arrendatario); en los distritos rurales se mantuvo un mínimo, reducido a 12 libras anuales respecto a las 50 exigidas por la ley anterior. Eso supuso un aumento de aproximadamente el 80% del electorado, de manera que en 1869 podían votar unos 2.445.000 varones<sup>29</sup>. Tal aumento significó incluir en el espectro social de la ciudadanía política a una parte, la más cualificada, del mundo asalariado urbano. Al igual que la reforma de 1832, la ley de 1867 acompañó la ampliación del derecho con una reorganización importante de su distribución geográfica, alterando los distritos rurales y urbanos en línea de una mayor diferenciación. Más allá de sus efectos inmediatos sobre el diseño del electorado, esta segunda reforma ha sido valorada como la plataforma del proceso de movilización y modernización política desarrollado en Gran Bretaña a lo largo de las décadas de 1870 y 1880, basado en la profesionalización de los partidos y de sus técnicas de encuadramiento y captación del voto, así como el aumento de la disciplina parlamentaria<sup>30</sup>.

Antes de proponer la última gran reforma del siglo XIX, que tendría lugar entre 1884 y 1885, el Partido Liberal recogió el guante lanzado por el conservadurismo y se encargó de la iniciativa legislativa en materia electoral. En 1872 se aprobó la *Ballot Act* que establecía el voto secreto, en sustitución del voto tradicional abierto y público, respondiendo a la demanda antigua de ciertos sectores radicales que durante mucho tiempo había chocado con una cultura política renuente, y en 1883 vió la luz la *Corrupt and Illegal Practises Act*, que fijaba un límite a la cuantía de gastos electorales permitidos a cada candidato; ambas con el objeto de frenar la corrupción electoral<sup>31</sup>.

En 1884 una nueva *Representation of the People Act* amplió el electorado en un 80%<sup>32</sup>. La igualación de las condiciones para el ejercicio del voto en los distritos rurales y los urbanos hizo que los votantes pasaran de 3.152.000 en 1883 a 5.669.000 en 1886, lo que significaba que dos terceras partes de los varones adultos podían ya votar en Inglaterra y Gales, aunque la proporción era menor en Escocia e Irlanda<sup>33</sup>. Pero quizás aún implicó un cambio más decisivo la ley de 1885 (*Redistribution Act*), que estableció un mapa electoral más homogéneo que el previamente existente (basculado hacia la sobrerrepresentación de las pequeñas localidades del sur de Inglaterra) y, sobre todo, estableció las circunscripciones uninominales. Hasta entonces, la representación estaba basada sobre la comunidad (y los distritos de un solo representante lo eran porque el área territorial en cuestión resultaba demasiado pequeña para tener más de uno); a partir de 1885 la representación no quedaba establecida sobre la base de la comunidad sino fundada en un

---

<sup>29</sup> COOK.C. y KEITH.B: *British Historical Facts 1830-1900*. Londres, McMillan, 1975.

<sup>30</sup> PUGH,M: *The Making of Modern British Politics...*, HANHAM,H.J: *Elections and Party Management. Politics in the Time of Disraeli and Gladstone*, Longmans, Green,1959.

<sup>31</sup> Sobre el importante debate en torno al voto secreto desarrollado en Gran Bretaña puede verse KINZER,B.L: *The Ballot Question in Nineteenth Century English Politics*. Garland, Publishing, Nueva York, 1982.

<sup>32</sup> Sobre esta ley, JONES,A: *The Politics of Reform, 1884*. Cambridge C.U.P, 1972. HAYES,WA: *The Background and Passage of the Third Reform Act*, N.York y Londres 1982

<sup>33</sup> COOK.C. y KEITH.B: *British Historical Facts 1830-1900*. Londres, McMillan, 1975.

concepto individual<sup>34</sup>. Según V.Bogdanor, la intención de los legisladores habría sido favorecer la representación de las minorías, bajo la errónea suposición de que los distritos uninominales colaborarían a la representación proporcional, preocupación central en el debate electoral a partir de entonces.

Como muestra este *iter* legislativo, la modernidad política en Inglaterra se construyó sobre los cimientos de la tradición. Pero si la deferencia y el elitismo conformaron la arena política de la época victoriana, tampoco cabe duda de la actitud reformista y del afán integrador de una clase parlamentaria que supo combinar en su actuación oportunismo político y convicción ideológica en distinto grado, ni de los efectos autenticadores de la representación que tuvo el proceso gradual de ampliación del derecho de voto diseñado por las sucesivas reformas electorales. En este sentido, conviene recordar la observación de P.Rosanvallon sobre la mayor coherencia del proceso respecto a Francia, pues si este país se adelantó en el reconocimiento jurídico del voto en un plano de igualdad, Gran Bretaña habría avanzado más en un reconocimiento epistemológico del derecho de voto, tal y como lo manifiestan ciertas prácticas electorales –la cabina para garantizar su secreto, por ejemplo- que los autentifican<sup>35</sup>. También sería útil observar el progresivo sometimiento del recambio en el ejecutivo a los resultados electorales en un contexto de creciente competencia política, en unas décadas en las que la creación de una teoría sobre la relación de poder entre la Corona y el Parlamento (la famosa Constitución de Walter Bagehot), no fue más importante en este sentido que la construcción de la Monarquía como institución nacional acometida por algunos políticos o que la transformación de los partidos parlamentarios en partidos nacionales, ocupados en dar respuesta a los retos de captación de un voto en aumento<sup>36</sup>.

Un último rasgo de modernidad política, claramente percibido por los liberales españoles que se asomaron al espejo inglés, fue el de la dinamicidad que en Inglaterra demostraba la sociedad civil. Si el régimen de prensa favorable favorecía el debate público, la intensidad de las asambleas electorales en algunos distritos llamaba la atención de observadores extranjeros poco habituados a la polémica política abierta<sup>37</sup>. A lo largo de las décadas centrales del siglo XIX, junto a los actores políticos ya mencionados por su protagonismo en la reforma electoral –radicalismo, cartismo, ligas

---

<sup>34</sup> BOGDANOR,V: "Literature, Sources and Methodology for the Study of Electoral Reform...".

<sup>35</sup> ROSANVALLON,P: *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*. México, Instituto Mora, 1999., pp.416 y ss.

<sup>36</sup> Sobre la "constitución británica", HANHAM,H.J: *The Nineteenth Century Constitution. Documents and Commentary*. Cambridge, C.U.P., 1969; sobre la construcción de la monarquía, CANNADINE,D: "The Last Hanoverian Sovereign?: the Victorian Monarchy in Historical Perspective, 1688-1988", en BEIER, CANNADINE, ROSENHEIM (EDS), 1989, pp.127-165; los partidos creando espacios sociales para la participación en GARRARD,J: "Parties, Members and Voters after 1867", en GOURVISH,T.R y O'DAY,A (Eds): *Later Victorian Britain, 1867-1900*. Londres, 1988.

<sup>37</sup> EVANS, Eric J.: *The Forging of the Modern State...*; información sobre la reacción de observadores franceses, como Constant, ante las asambleas electorales de los condados, en el contexto de una comparación sobre la vitalidad de la opinión pública en Francia e Inglaterra, en JAUME, Lucien: "El liberalismo posrevolucionario...", p.151.

ciudadanas y uniones políticas-, la esfera pública británica se vió agitada por agentes sociales que desarrollaron lo que Evans ha calificado una “política de presión”, dirigida a objetivos tan diversos como el desestablecimiento de la Iglesia oficial o modular la política económica del gobierno.

## II. La mirada de los liberales españoles.

Ya en el siglo XVIII políticos e intelectuales españoles se mostraron interesados por el sistema de gobierno británico, en cuanto que ejemplo de modernidad política. El tipo de conocimiento y la interpretación mayoritaria que los ilustrados españoles tuvieron de este gobierno ha sido analizado por J.Varela, atendiendo a la difusión de la obra de escritores británicos como Locke o Blackstone y de tratadistas de otros países, como Montesquieu o De Lolme, que igualmente contribuyeron a su propagación. Siendo indudable que en la España del siglo XVIII había un buen nivel de conocimiento del constitucionalismo inglés, Varela subraya que la interpretación dominante entre los ilustrados españoles lo consideró fundamentalmente un sistema mixto de gobierno, con un equilibrio de poderes leído como monarquía constitucional, sin apreciar lo que tenía de más propiamente parlamentario –el papel de los partidos, el juego ejecutivo-legislativo y otras prácticas informales pero decisivas que definieron las reglas de la política inglesa<sup>38</sup>. Por ello, y aunque la coyuntura de los años 1808-1812 sería en principio muy favorable para una potencial cristalización de la influencia inglesa en el primer constitucionalismo español (el prestigio de los aliados en la lucha contra el invasor, la acción de agentes de difusión intelectual como Lord Holland o la admiración en figuras políticas de primera línea como Jovellanos), Varela concluye que el modelo británico no podía resultar atractivo para los liberales españoles que protagonizaron la obra gaditana: “los liberales doceañistas no identificaban el sistema inglés de gobierno con el predominio de un Gabinete responsable ante los Comunes, sino con el de un monarca que tenía en sus manos poderes muy considerables”. Aunque de forma vergonzante, la inspiración de la Constitución francesa de 1791, limitando al monarca por voluntad de las Cortes, encajaba mejor en la lógica política del momento<sup>39</sup>.

Los exilios a los que se vieron abocados muchos de estos primeros liberales con las sucesivas restauraciones de Fernando VII como monarca absoluto cambiaron la percepción adquirida sobre el sistema político británico y sus peculiaridades. Ciertamente, en esas décadas no sólo se renovó la mirada de los españoles sino que también se estaba transformando, y mucho, la orientación dominante en el liberalismo europeo, deseoso en su conjunto de echar “el sello a la era crítica de la revolución”<sup>40</sup>. Londres acogió a un nutrido grupo de liberales españoles que, como estudió V.Llorens, interpretó el exilio

---

<sup>38</sup> VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín: “El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX”, en Javier ALVARADO (Ed): *Poder, economía y clientelismo en España*, Madrid, Marcial pons, 1997, pp.97-124, recogido en *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid CEPC, 2007, pp.279 y ss. Cito por este último.

<sup>39</sup> VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín: “El debate sobre el sistema británico...”, cit.p.288.

<sup>40</sup> Expresión utilizada años más tarde por los diputados moderados que formaron la comisión parlamentaria para la Ley Electoral de 1846, DSC, 9-4-1845.

tanto en clave de resistencia –un estar de paso en espera de la vuelta a casa que atrincheraba contra toda aculturación- como también en clave de aproximación a la vida intelectual y política del país de acogida<sup>41</sup>. Del grupo de liberales que en las décadas siguientes, bajo el trono de Isabel II, habrían de encargarse de la gestión parlamentaria de la legislación electoral española, podemos encontrar en el Londres de aquellos años veinte a figuras como Antonio Alcalá Galiano, Patricio de la Escosura, Evaristo San Miguel, José M<sup>a</sup> Orense..., futuros representantes de las distintas familias –moderada, progresista, demócrata- del liberalismo español. Para muchos de ellos, el aprendizaje del exilio fue el origen de algunos hábitos que reflejan influencias culturales genéricas del país de acogida: el uso de anglicismos y giros sintácticos ingleses, frecuentes en Alcalá Galiano o San Miguel, el atractivo de la obra de Shakespeare sobre éste último, o el gusto por la lengua inglesa de Salustiano Olózaga –emigrado tardío tras el escándalo de 1843- que a su vuelta recomendaba encarecidamente a sus compañeros de partido el estudio del idioma que les permitiría leer *The Times*<sup>42</sup>.

Para algunos el exilio fue la fuente de una duradera anglofilia que trasladaron a su concepción de la política al volver a España. Los casos de Orense, Olózaga, Escosura y Alcalá Galiano pueden apreciarse en sus discursos parlamentarios<sup>43</sup>. El de Alcalá Galiano está especialmente documentado en la biografía que le ha dedicado R.Sánchez García. La importancia de la experiencia inglesa en la configuración del pensamiento político de éste último, fundamentando un giro hacia el realismo y el pragmatismo que le hizo abanderar la estrategia del pacto como salida a la crisis del Antiguo Régimen en España, se prolongó una vez retornado en un constante interés por la vida pública de aquel país, que motivó estudios y charlas en el Ateneo de Madrid, en artículos periodísticos y en disertaciones en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas<sup>44</sup>. En cualquier caso, el exilio inglés fue para los liberales españoles fuente de influencias intelectuales muy diversas –como la curiosa combinación de utilitarismo e historicismo alemán que Sánchez García reconstruye para un joven Alcalá ocupado como profesor en la recién creada Universidad radical de Londres- y, de forma general, constituyó un puente cultural que les puso en contacto con el pensamiento europeo de su época.

---

<sup>41</sup> LLORENS, Vicente: *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, Madrid, Castalia, 1968.

<sup>42</sup> LLORENS, Vicente: *Liberales y románticos...*, p.88-nota15 y p.165-n.27. Olózaga recomendando el estudio del inglés a Ruiz Zorrilla, poniendo como ejemplo el ahinco de Sagasta, en OLLERO VALLES, Jose Luis: *Sagasta. De conspirador a gobernante*, Madrid, Marcial Pons, 2006. p.238. n.91.

<sup>43</sup> Patricio de la Escosura, además de ser conocido como autor literario, desarrolló una obra ensayística relacionada con el Derecho entre la que se puede encontrar una *Historia Constitucional de Inglaterra* (Madrid, Imp.Beltrán y Viñas, 1859-60).

<sup>44</sup> En esta última institución leía revistas como *Edimburgh Review*, *Quarterly Review* y *Westminster Review*, y preparó, sin llegar a acabarlo un estudio sobre la vida y obra de Edmund Burke, SANCHEZ GARCÍA, Raquel: *Alcalá Galiano y el liberalismo español*, Madrid, CEPC, 2005.

Para buena parte de ellos fue fácil sintonizar con la reorientación posrevolucionaria del liberalismo europeo. La dura experiencia del exilio, en la que muchos se verían además acuciados por problemas económicos, crearía un caldo de cultivo favorable para entender y elaborar llamadas a la moderación, el pacto e, incluso, la reconciliación<sup>45</sup>. En este contexto, la reordenación del pensamiento liberal europeo, con la revalorización de las Cámaras altas y de la Monarquía, influiría fácilmente en la revisión crítica de la Constitución gaditana de 1812 acometida por los liberales españoles ya desde el exilio, presionados también en este sentido por las demandas de los círculos liberales franceses e ingleses<sup>46</sup>.

A partir de este giro, el modelo inglés de gobierno adquirió un nuevo cariz para aquellos observadores interesados en la modernidad política. En España, el conocimiento y la difusión del sistema británico ocupó a políticos e intelectuales a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX. En 1847, por ejemplo, veía la luz una nueva traducción de la obra del ensayista suizo De Lolme sobre la Constitución inglesa. El autor de la traducción la ofrecía a los lectores españoles como “un servicio a la causa de la libertad de la patria”, puesto que así podrían conocer los verdaderos principios del gobierno representativo<sup>47</sup>. De forma más exacta, cifraba la utilidad de la obra en que Inglaterra era el único país que disfrutaba de haber libertad política en unos momentos en los que el sistema representativo estaba en crisis en todas partes. El estudio del ejemplo inglés inspiraría algunos años más tarde a Luis María Pastor al dedicar un ensayo a la reforma del sistema electoral español. En este caso, el escritor se apoyó en la obra de dos pensadores ingleses ya citados, proponiendo el plan de Hare y reproduciendo, a veces literalmente, los argumentos de Stuart Mill en su defensa como solución a los problemas del mal funcionamiento de las elecciones en España –un mal en cuyo origen estaría, según el autor, el excesivo centralismo y el control de las elecciones a través de los ayuntamientos-<sup>48</sup>. El interés por las instituciones políticas británicas era compartido desde distintas ópticas ideológicas: el demócrata Angel Carvajal Fernández de Córdoba (marqués de Sardoal), miembro de la Comisión parlamentaria que en 1870 elaboraría la Ley Electoral que traería el sufragio

---

<sup>45</sup> El exilio como matriz en la que toma forma la idea de la reconciliación en FUENTES, Juan Francisco: “Imagen del exilio y del exiliado en la España del siglo XIX”, *Ayer* 47 (2002), pp.35-56.

<sup>46</sup> Sobre la revisión del constitucionalismo gaditano en el contexto del doctrinarismo europeo, VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín: “La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX”, *Revista de las Cortes Generales* 10 (1987), pp.27-109, recogido en *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid CEPC, 2007, pp.45 y ss. Información sobre la reflexión de Canga Argüelles, Agustín Argüelles y Alcalá Galiano, en la reconstrucción de su labor intelectual en Inglaterra hecha por LLORENS,V: *Liberales y románticos...*; la evolución concreta del pensamiento de Alcalá Galiano en SANCHEZ GARCÍA, Raquel: *Alcalá Galiano...*

<sup>47</sup> DEL LOLME, Juan Luis: *La Constitución inglesa, comparada con los gobierno republicanos y monárquicos de Europa*, Madrid, Imprenta de Sánchiz, 1847, traducción y notas de J.A, cita p.II.

<sup>48</sup> PASTOR, Luis María: *Las elecciones, sus vicios. La influencia moral del Gobierno. Estadísticas de la misma y proyecto de reforma electoral*. Madrid, 1863. En 1878 la obra de Mill fue traducida por Siro Garcia del Mazo (John Stuart Mill: *El gobierno representativo*, Sevilla, Biblioteca Científico-Literaria, 1878).

universal masculino a España, se había hecho Doctor en Derecho algunos años antes con un trabajo dedicado a varias instituciones fundamentales en la constitución inglesa<sup>49</sup>. Resulta significativo que a la altura de 1929, en plena dictadura de Primo de Rivera, otra Tesis Doctoral eligiera el estudio del sistema electoral inglés como forma de conocer las características fundamentales del gobierno representativo, “aun cuando hoy esté en crisis”<sup>50</sup>

Sin embargo, para enfocar correctamente la influencia de los ejemplos de otros países en la elaboración de la legislación electoral español y en la construcción de un concepto de gobierno representativo, convendría tener en cuenta que la mirada dominante no se dirigió hacia las aportaciones teóricas de los pensadores más significados sino que se fraguó sobre todo desde el interés por el funcionamiento práctico de los sistemas en los que se buscaba ilustración. Son los arreglos institucionales concretos y su ajuste con las especificidades nacionales lo que interesa a unos parlamentarios que pensaron antes como políticos que como intelectuales, ajustando el debate al tipo de foro en el que se producía –el Parlamento como espacio para la toma de decisiones por acuerdo y consentimiento de la mayoría-<sup>51</sup>.

En más de un debate parlamentario en torno a la tramitación de la legislación electoral la mirada de los españoles fue abierta y documentada. Así por ejemplo, en la discusión del Proyecto de Ley Electoral de 1856 el progresista Pedro Lopez Grado, miembro de la Comisión autora de la norma, recurrió a los ejemplos de Portugal, Francia, Inglaterra, Bélgica, Estados Unidos y Prusia, para explicar las propuestas propias. La oferta de una amplia casuística se hacía, en este caso, desde una mirada crítica, en absoluto mitificadora: para el diputado progresista cada país tenía un sistema con peculiaridades que no podían ser literalmente imitadas, puesto que su existencia no se debía a su bondad intrínseca sino que devenía de las diversas historias nacionales. Así, a la luz de sus sistemas electorales, Portugal era considerado un país menos liberal que España, Francia ofrecía un ejemplo negativo de reaccionarismo tras el radicalismo revolucionario de 1848, Estados Unidos presentaba condiciones sociopolíticas poco comparables por su progreso, Prusia estaba demasiado anclada en lo antiguo y, por fin, Bélgica e Inglaterra constituían las mejores referencias. De forma más exacta, el tipo de gobierno que disfrutaban en Inglaterra era calificado como realmente liberal, aunque el orador no dejaba de señalar los defectos de su sistema electoral –las

---

<sup>49</sup> CARVAJAL FERNANDEZ DE CORODOBA, Angel: *Establecimiento definitivo de las instituciones inglesas: petición de derechos, Habeas hábeas y bill de derechos*, Madrid, Imprenta Eusebio Aguado, 1865.

<sup>50</sup> RUIZ y RUIZ, Joaquín: *Evolución del sufragio en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda*, Madrid, Imprenta de los Archiveros, 1929, cita p.14. No sólo desde el campo del Derecho político se prestaba atención a las aportaciones del pensamiento británico. Siro García del mazo, el traductor de la obra de Stuart Mill, se ocupó igualmente de traducir a Herbert Spencer –en algún caso muy tempranamente en relación a las fechas de publicación de la obra del famosos sociólogo inglés-.

<sup>51</sup> La diferencia entre el debate intelectual y el político en el contexto de idea del juicio por discusión en el gobierno representativo en MANIN, Bernard: *Los principios del gobierno representativo...* pp.233 y ss.

irregularidades territoriales en el derecho a representación- y lo poco deseable de que su espíritu aristocrático se transportara a España<sup>52</sup>.

Es este enfoque político el que explica en cierta medida la práctica ausencia de referencias a pensadores con obra teórica sobre la representación y los sistemas de elección. Los argumentos de autoridad que extraen de otros casos no se cifran en el valor de las aportaciones teóricas sino en el de la funcionalidad práctica de los mecanismos construidos para solucionar los problemas de la representación. El pragmatismo de esta mirada es tan profundo en sus anclajes lógicos que no sólo se podría hablar de desapego por la fundamentación teórica en el debate sino, incluso de desprecio hacia el pensamiento filosófico que pretenda tener empleo político. Se puede encontrar un ejemplo especialmente explícito de esta concepción en las intervenciones que el marqués de Sardoal tuvo en el debate sobre el proyecto de ley electoral de 1870, que él había contribuido a redactar como miembro de la comisión parlamentaria encargada de su preparación. Al refutar la sugerencia de aplicar en España un sistema de distrito único, no dudó en dirigir contra Stuart Mill, a quien, por otra parte, afirmó apreciar como un pensador de primera fila, la fuerza de sus argumentos en contra de la propuesta: “Este pensador, de reputación europea y que profesa opiniones absurdas en mi concepto acerca de la representación pública, es partidario de la cámara única, y sin embargo, en su estudio sobre el gobierno representativo acepta, dadas las circunstancias especiales en que se encuentra Inglaterra, no sólo una segunda Cámara elegida por sufragio popular, sino la Cámara aristocrática (...). Vea el Sr. Díaz Quintero como los autores más radicales aceptan en ocasiones determinados procedimientos conservadores como único medio para llegar a los ideales radicales que se proponen (...). El pueblo inglés, el de mejor sentido práctico y el de mayor criterio político, ha acogido con risas y con desconfianza el sistema de Stuart Mill, a pesar del respeto que su nombre inspira, y de su reputación como jefe de la escuela positivista inglesa que en el dominio de la política ha hecho tantos progresos en los últimos tiempos”<sup>53</sup>. Algunos días después lo dejaba aún más claro, afirmando, en respuesta a otras críticas al proyecto, que la misión de la comisión “no era dar una solución científica de la grave y complicada cuestión de la representación pública”, porque los pueblos no se gobiernan por sistemas abstractos, sino idear una propuesta realista y necesariamente ecléctica. Es este caso, las citas que hacía de autores como Stuart Mill, Hare, Considerant, Lorimer y Arhens parecen tener la función de indicar al auditorio que, no por no utilizar sus ideas, dejaba de conocer sus obras<sup>54</sup>. El miedo a caer en las garras de la abstracción se expresa también en otros discursos parlamentarios, como el de Escosura a propósito del Proyecto

---

<sup>52</sup> Diario de Sesiones del Congreso, 21-1-1856. Intervenciones similares en el uso de un esquema comparativo múltiple para la legislación electoral pueden encontrarse a propósito de la cuestión de incompatibilidades parlamentarias, cuando los diputados Román Goicoechea y Coello Quesada recurrieron a los ejemplos de Bélgica, Holanda, Italia, Suecia, Prusia, Dinamarca e Inglaterra (DSC, 25-4-1864 y 26-4-1864), o en torno a la cuestión del tipo de distrito electoral, ocasión en la que Coronel Ortiz comentó los casos francés, belga, holandés, austriaco, suizo e inglés (DSC, 22-4-1870).

<sup>53</sup> DSC, 1-4-1870, p.7.020.

<sup>54</sup> DSC, 22-4-1870, p.7.333.

de ley Electoral que él mismo avaló ante el Congreso como Ministro de la Gobernación progresista en 1856.

Debió resultar consolador para estos liberales españoles descubrir que los ingleses, ese pueblo tan reconocidamente liberal, tampoco eran muy afectos al pensamiento abstracto. Como decía en su introducción el traductor de la *Constitución* de De Lolme, criticando el desprecio con el que la cultura política francesa revolucionaria había mirado la senda británica, lo más característico y positivo de ésta es que no se fundaba en principios abstractos sino de realidades que llevaban seis siglos funcionando<sup>55</sup>.

### III. Las lecciones del ejemplo británico.

La construcción del régimen liberal español durante la época isabelina implicó un proceso de reordenación legislativa en materia electoral que fue pensado desde las enseñanzas del propio pasado –fundamentalmente, los problemas planteados por la constitución gaditana durante el primer liberalismo- pero también, como vemos, desde el ejemplo de otros países. Francia e Inglaterra fueron las referencias más frecuentes, y aunque el modelo francés ejerció una influencia directa mayor sobre la legislación electoral censitaria española, el inglés concitó posiblemente una más generalizada admiración en el liberalismo español en relación a la estabilidad de su sistema representativo. A partir de 1848, y especialmente de la reacción que siguió a la revolución, la balanza de la opinión política se inclinó definitivamente a su favor, constituyendo de hecho Francia un contraespejo, el modelo de lo que justamente había que evitar, tanto para los liberales conservadores, obsesionados por una revolución que supuestamente había abierto las puertas al socialismo en Europa, como para los liberales avanzados, convencidos de que la reacción autoritaria napoleónica era una consecuencia directa de la radicalidad revolucionaria.

Entonces el modelo inglés, con su evolución gradual y su espíritu reformista, se volvió más atractivo para los parlamentarios españoles especialmente implicados en la construcción de la representación nacional. Para José Polo de Bernabé, uno de los más insistentes impulsores de enmiendas y proposiciones de ley en materia electoral, a la altura de 1858 el liberalismo en España tenía que vérselas con enemigos comunes a toda Europa –“el falso socialismo que amenaza destruir la sociedad” o “la mala democracia, que amenaza tiranizarla”-; para enfrentarse a ellos y a la corrupción que atenazaba a los gobiernos modernos, la misma Europa ofrecía dos posibles opciones: la dictadura del Imperio francés o la libertad del verdadero gobierno representativo inglés<sup>56</sup>. El justo medio entre los extremos, que vacunaba contra la sobrerrevolución, también era leído en clave inglesa por Manuel Durán y Bas, quien comparaba la ampliación del derecho del voto acometida en Inglaterra en 1832 con la resistencia a toda reforma electoral que el gobierno en Francia presentó irresponsablemente en 1847 (aquí “cayó el

---

<sup>55</sup> DEL LOLME, Juan Luis: *La Constitución inglesa...*,

<sup>56</sup> En su opinión, ninguno entre ellos quería de verdad el sistema francés para su país, aunque haya habido “alguna veleidad” en ese sentido, DSC, 11-2-1858, cit.p.249.

Trono, habiendo salido del seno del pueblo una voz que no quisiera yo que saliera jamás del seno de nuestras turbas amotinadas, repitiendo como allí: Ya es tarde”<sup>57</sup>.

Las manifestaciones que consideraban el sistema político inglés como canon del gobierno representativo se multiplicaron en estas décadas y alcanzaron a todo el espectro ideológico del liberalismo español. El progresista Olózaga afirmaba, en una personal lectura de Jovellanos -de quien decía conocer bien su pensamiento y su admiración por el sistema inglés-, que este ilustrado había querido para España “un gobierno tan constitucional y parlamentario como el de Inglaterra”; por su parte, el primero moderado y luego unionista Ignacio Yañez de Rivadeniera hablaba de Inglaterra como “el único país modelo, donde estudian todos aquellos que quieren aclimatar el gobierno representativo en España”; y, por último, el demócrata marqués de Sardoal, al comentar los derechos políticos que disfrutaban los franceses y los ingleses a la altura de 1870, definía al gobierno de los primeros como “democrático en la forma” y al de los segundos como “esencialmente democrático en el fondo, por más que en las formas aparezca y sea en realidad aristocrático”. Esta última intervención explicaba con gran intuición la calificación de demócrata otorgada al sistema inglés a partir de la reforma electoral de 1867: “(...) aquel país es de todos el más preparado para recibir las últimas fórmulas de la democracia (...). El sufragio universal no se ha interpretado tan latamente como en Francia y en la Constitución española del 69; y sin embargo, el proletariado inglés, que no tiene el derecho de depositar su voto en la urna electoral, es mucho más libre y ejerce una influencia más activa y más directa en los negocios públicos de su país que el ciudadano francés, que creyéndose soberano durante quince días de período electoral, en que hace uso de ese preciado derecho de sufragio, volviendo después a su casa para pasar en ella tres o cuatro años, hasta que vuelvan a reunirse los colegios electorales”<sup>58</sup>.

La canonización del sistema inglés como modelo de gobierno participado por la ciudadanía incluyó también la conciencia de su singularidad, por lo que en algunas ocasiones en las que se le citaba como paradigma a imitar, a la par, se reconocía su excepcionalidad y la consecuente imposibilidad de establecer comparaciones: así por ejemplo, José Posada Herrera defendió la opción gubernamental en la regulación de la incompatibilidades parlamentarias

---

<sup>57</sup> DSC, 28-4-1864, pp.1751-1752. Muy similar el discurso de Cristóbal Martín de Herrera que comparaba, sin citarlos, el modelo inglés y el contramodelo francés a partir de la fecha de 1848: “Hace catorce años, los excesos de una centralización desatenta, la corrupción del cuerpo electoral, la viciosa composición de las Cámaras, producían en un país vecino la repentina desaparición de todo un orden de cosas; mientras tanto en otro país vecino a éste, el poder se afianzaba, se consolidaba a beneficio de prudentes y sensatas concesiones liberales”, DSC, 10-3-1862, p.1355

<sup>58</sup> Olózaga, DSC 23-3-1859, p.2086; Yañez Rivadeneira, DSC, 19-4-1864, pp.1578-1579, Marqués de Sardoal, DSC, 4-4-1870, p.7100. La elevación del gobierno británico a paradigma del gobierno representativo no fue sólo parlamentaria sino también científica. Una Tesis Doctoral dedicada esta forma de gobierno consideraba Inglaterra como su cuna y refugio, BUSTO ELORZA, Pablo del: *Teoría del sistema representativo e historia general de la representación (Discurso leído en la Universidad por D.Pablo del Busto y Elorza, al conferirle el excmo.sr.Ministro de Fomento la investidura de Doctor en Derecho)*, Madrid, Imprenta de Julián Peña, 1868;

demandando a los diputados opuestos al proyecto que en sus argumentos prescindieran de Inglaterra, “que es una excepción en todo género”<sup>59</sup>.

La percepción que los liberales españoles tuvieron del gobierno inglés como auténticamente representativo se fundó en la valoración de una serie de características concretas que consideraron relacionadas con la estabilidad política de aquel país. La peculiar solución inglesa de la difícil ecuación libertad-orden que a todos preocupaba se relacionó, en primer lugar, con la espontaneidad con la que entendían que se había desarrollado la modernidad política en aquel país. Ésta les parecía el producto natural de la evolución de una sociedad que, lenta y paulatinamente, había desarrollado hábitos ciudadanos propicios para el arraigo de un auténtico gobierno representativo, muy distinto de la imposición forzada –revolucionaria- que la modernidad parecía requerir en el viejo continente. Lo explicaba, permitiéndose una licencia poética no muy original, el marqués de Sardoal a sus compañeros en el debate de la ley electoral de 1870: “Entre las conquistas que los pueblos del Mediodía obtienen al día siguiente de una revolución, y las que obtiene el pueblo inglés al cabo de siglos de experiencia y de esfuerzos, existe la misma diferencia que entre la flor que abre su cáliz a los primeros rayos del sol de la mañana para inclinarse marchita sobre el tallo al primer rocío de la noche, y el roble, que profundizando sus raíces en la tierra a través de los años, crece lentamente para alcanzar la robustez”. Menos lírico y más vocacionalmente marcado por el pragmatismo de las responsabilidades del ejecutivo, Posada Herrera como Ministro de la Gobernación señaló que la eficacia del sistema inglés se basaba en un reformismo que en su graduación permitía la maduración, lenta en el tiempo, de los cambios legales<sup>60</sup>.

Algunos políticos españoles supieron poner en relación el éxito del proceso evolutivo británico no sólo con la actitud reformista de sus elites políticas sino también y sobre todo con la configuración social de aquel país. Así por ejemplo, el diputado Coello Quesada cifró en las “clases medias” – ciertamente entendidas de forma lata- la peculiaridad de Inglaterra, reconociendo su inexistencia en España, salvo en Cataluña, donde “por la organización de la familia, muy parecida a la de Inglaterra, por el afán del trabajo, por el desenvolvimiento que han tenido todos los ramos que constituyen la riqueza del país, no hay apenas afición a los empleos, porque hay otras clases medias.” Sobre ese soporte social, Coello estimaba que residía la vitalidad del gobierno representativo: “La fuerza de Inglaterra consiste en que el Parlamento es la representación de todas las fuerzas vivas del país”, las universidades, la gran propiedad, la industria y el comercio<sup>61</sup>.

Esta interpretación sociológica se dirigió con más frecuencia a las elites inglesas que a sus clases medias, relacionando existencia de una nobleza

---

<sup>59</sup> DSC, 10-3-1862, p.1356. “(...) todo el mundo sabe que Inglaterra tiene un carácter especial”, pues se adelanta “en la práctica del sistema representativo” pero conserva “resabios tradicionales”, afirmaba también el diputado Coronel Ortiz, DSC, 22-4-1870, p.7341.

<sup>60</sup> Marqués de Sardoal, DSC, 4-4-1870, p.7100; Posada Herrera, DSC, 22-3-1859. En este último caso, el modelo inglés se utilizó como argumento en el contexto del rechazo de una proposición de ley realizada Antonio Aparisi Guijarro, cuya defensa Posada afirmó se basaba en la “imaginación meridional” que distinguía al carlista valenciano. Cit.p.2064.

<sup>61</sup> DSC, 29-4-1864, pp.1771-1772.

pujante en aquel país con la estabilidad de su sistema representativo, por estimar que este grupo social era el vivero natural de la clase gobernante. La atención dirigida hacia Inglaterra era parte, en este caso, de una más general e importante reflexión sobre la necesidad de nuevas “aristocracias” para la construcción de los modernos gobiernos representativos, cuyos fundamentos lógicos exigían la definición de unos criterios que permitieran reconocer a “los mejores” de la sociedad y confiarles la responsabilidad política<sup>62</sup>. Para los liberales españoles era evidente que Inglaterra tenía una clase gobernante bien definida socialmente, que, sin romper con la tradición, se encargaba de la representación nacional en el Palamento. Los comentarios sobre la naturaleza de las élites dirigentes europeas, vertidos generalmente en la discusión de la espinosa cuestión de las incompatibilidades entre el cargo de diputado y el puesto de empleado público, por ser este el contexto más propicio para introducir reflexiones sobre la utilidad social y sus signos, coinciden en señalar a la aristocracia, la “mesocracia” y el funcionariado como las canteras sociales del personal parlamentario en Inglaterra, Francia y España respectivamente. Cuando en 1846 Pedro José Pidal defendió como Ministro de la Gobernación su Proyecto de Ley Electoral, habló de la absoluta necesidad de que en España se formara una “generación de hombres públicos” que, con su propia continuidad, garantizara la del gobierno representativo, puesto que opinaba “que el sistema representativo no será verdaderamente estable sino cuando, pocos más, pocos menos, todos los años se componga el Parlamento de unas mismas personas, cuando se forme, por decirlo así, una generación de hombres públicos que entiendan de los asuntos del Estado”. Por ello, puestos a contribuir a la formación de esta elite parlamentaria en un país como España en el que aún no estaba consolidado el régimen liberal, la legislación electoral debería favorecer la presencia de determinados sectores sociales: “¿Dónde está en Inglaterra esa generación? En la nobleza. Y ¿dónde está en Francia? En la clase media y los funcionarios del Estado: en gran parte está en la clase media, pero también lo está en mucha en los funcionarios. Y en España ¿dónde está? En la clase media en pequeñísima parte, pero en los funcionarios públicos en la mayor parte (...)”<sup>63</sup>.

Hay un segundo sentido, menos explícito, de la referencia a la nobleza británica en los liberales españoles. Si la mirada de algunos como Pidal estaba condicionada por la búsqueda de asideros para garantizar la gobernabilidad del régimen parlamentario, para otros la nobleza británica pudo inspirar un modelo de jerarquía y de valores en torno al cual articular una representación nacional distinta a la que acabó imponiéndose. La deferencia con la que en la política inglesa era tratada la nobleza propietaria rural, que sin necesidad de reglas escritas restringía socialmente el grupo de elegibles o garantizaba la continuidad electoral de sagas familiares, debió de resultar especialmente atractiva a algunos políticos liberales renuentes a una potencial

---

<sup>62</sup> sobre la determinación de un ideal de “elegible” en la España isabelina, GUERRERO, M.A., SIERRA, M. Y ZURITA, R: “Elegidos y elegibles. La construcción teórica de la representación parlamentaria en España isabelina”, *Revista da Historia da Ideas*.

<sup>63</sup> DSC 5-2-1846, p.552-553; expresiones similares o idénticas en Coello Quesada (DSC, 29-4-1864, p.1771-1772) o en Polo de Bernabé, de quien se ha tomado el término de mesocracia aplicado a Francia (POLO DE BERNABÉ Y BORRAS, José: *Indicaciones sobre la ley electoral*, Madrid, Imprenta J.Noguera, 1875).

profesionalización de la actividad parlamentaria<sup>64</sup>. La utilidad de las elites locales, frente a monopolización de la representación parlamentaria por parte de funcionarios públicos y otro tipo de “capacidades” intelectuales instalados en o vinculados a la capital del Estado, fue esgrimida por algunos diputados elegidos en distritos donde vivían y tenían propiedades, negocios, relaciones familiares y redes clientelares. Entendiéndose como verdaderamente productivos, frente al parasitismo social de los empleados ya fueran de medio o alto nivel, estos propietarios hicieron oír su voz varias veces en los debates sobre incompatibilidades parlamentarias, e intuitivamente introdujeron un concepto de representación basado en la cercanía a los electores, cuyos problemas e intereses estarían en las mejores condiciones de conocer por razones de proximidad. Esta concepción alternativa de la representación no llegó a ser teorizada, ni siquiera mínimamente desarrollada, de la forma en la que pudo apreciarse en los debates del Congreso de los EEUU en el periodo constituyente, cuando los antifederalistas formularon una propuesta de representación “descriptiva” basada en la semejanza, la fidelidad y el parecido entre los elegidos y los electores<sup>65</sup>.

No hay, al menos en el debate sobre la legislación electoral de la época isabelina, ninguna referencia a la argumentación antifederalistas en defensa de un concepto de representación tan acorde con los deseos de un sector de los diputados españoles. De haber conocido sus formulaciones, seguramente algunos como Fermín Gonzalo Morón habrían quedado sorprendidos por el alto grado de sintonía con las propias ideas sobre la productividad social y la dirección política. Cuando éste defendió en 1849 una enmienda sobre materia electoral cuyo objetivo último era favorecer la representación de las elites locales, sólo pudo utilizar como argumento de autoridad muy indirecto el ejemplo inglés, probablemente guiado por el reconocimiento político que allí tenían los propietarios rurales. En su intervención propugnó la idea de que los candidatos debían ser naturales o vecinos contribuyentes del distrito por el que se presentaban, con arraigo local en el mismo, afirmando en su apoyo que el gobierno debía imitar el modelo británico y no el francés, que además estaba precisamente derrumbándose<sup>66</sup>. Si Gonzalo Morón actuaba dentro del moderantismo (aunque con una notable independencia política respecto a su grupo en la acción parlamentaria), es en el mundo progresista donde más anclaje tuvo una concepción deferencial de la autoridad política que, confiada el reconocimiento que la comunidad de vecinos otorgaría naturalmente a sus mejores –caracterizados por su talento, virtud y dedicación al bien público–,

---

<sup>64</sup> Un delicioso retrato literario de cómo la aristocracia rural cultivaba la popularidad, la deferencia y otras facetas del prestigio social con funcionalidad electoral en GASKELL, Elisabeth (*Wives and Daughters...*) donde la familia del lord-lituenant del condado asume como responsabilidad colectiva el cultivo de este tipo de lazos con los vecinos en ceremonias sociales altamente codificadas. Un sintético pero completo comentario sobre el favor y la influencia del propietario rural como núcleo de la relación política “so long as party politics remained a remote and intangible concept”, en PUGH, Martin: *The Making of Modern British Politics...*, cit.p.10.

<sup>65</sup> Manin considera esta concepción, derrotada en 1787, como una aportación pausable y convincente a la teoría del gobierno representativo. MANIN, Bernard: *Los principios del gobierno representativo...* pp.137 y ss.

<sup>66</sup> DSC, 3-12-1849.

tiene notables puntos de contacto con la cultura inglesa<sup>67</sup>. Durante los años treinta y cuarenta, el rechazo de las campañas electorales –despreciadas por indignas e innecesarias- por parte de destacados progresistas que, como Fermín Caballero, alimentaban una visión “patricia” de la representación, sería muy similar a la percepción de la propaganda como incorrecta en los distritos rurales ingleses<sup>68</sup>.

En este contexto, el ideal de “elegible” desarrollado por el progresismo español a mediados del siglo XIX presenta numerosos paralelismos con las preferencias del liberalismo británico. De haberlo conocido, seguramente tanto F. Caballero como Joaquín M<sup>a</sup> López hubieran suscrito la descripción sobre las condiciones deseables en los representantes expuestas en una carta pública a los electores ingleses escrita en 1832. Aunque ésta es en realidad, fundamentalmente, un panfleto contra la esclavitud, su autor -que dice haber rechazado una propuesta para ser candidato al Parlamento pero sentirse obligado a manifestar sus ideas- expone sus opiniones sobre aspectos esenciales de la representación, desde una posición de apoyo entusiasta a la “gran reforma” electoral whig<sup>69</sup>. Por lo que se refiere a los elegibles, Bridge recomendaba que tuviesen recursos suficientes como para poder garantizar la disponibilidad completa del propio tiempo, aclarando que eso no implicaba necesariamente una gran fortuna; sugería también que debían poseer determinados recursos intelectuales –sentido común, educación, talento-, y que, además de sostener opiniones liberales pero sólidas, demostrasen un conjunto de características morales compuesto por valores como la integridad, la laboriosidad, la moderación o la generosidad en los intereses. Descripciones muy aproximadas sobre las cualidades de los elegibles pueden encontrarse en el progresismo español. De forma inversa, sendos folletos publicados por Caballero y López en 1839 y 1840, bajo la preocupación de la corrupción de la representación nacional que estaría produciendo la ingerencia electoral del ejecutivo, recuerdan, incluso desde sus títulos, la mucho más nutrida publicística inglesa en la que se inserta el texto arriba citado, compuesta por breves panfletos, discursos publicados y cartas abiertas con los que

---

<sup>67</sup> Sobre esta visión de la voluntad general en el progresismo, con su idea de la conciliación espontánea de los distintos intereses en el interés general bajo la dirección de los “patricios” naturales, véase ROMEO MATEO, M<sup>a</sup> Cruz: “De patricios y nación: los valores de la política liberal en España a mediados del siglo XIX”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, tome 35-1 (2005), pp. 119-141.

<sup>68</sup> La visión de Fermín Caballero en ROMEO MATEO, M<sup>a</sup> Cruz: “De patricios y nación...”, p.124; sobre la incorrección de las campañas en Inglaterra PUGH, Martin: *The Making of Modern British Politics...* Esta forma de entender la representación irá cediendo terreno progresivamente en las décadas siguientes, aunque la aparición de una concepción más competitiva y profesional de la política nunca llegara a desplazar del todo la lógica política de una mentalidad deferencial. Entender el cargo como un sacrificio y hablar de las “justísimas influencias” que a los notables deben ser reconocidas, como reconstruye Romeo a propósito de Caballero, seguían bastantes años después hábitos retóricos de políticos de la Restauración como los Ybarra en Sevilla o el Marqués del Bosch en Alicante. El discurso sobre estas últimas influencias en SIERRA, María: “La Casa Ybarra: política de honor y política de interés”, en *Historia Social*, nº 36, 2000, pp.3-20.

<sup>69</sup> BRIDGES, Matthew: *An Address to the Electors of England: More Especially those of the Middle and Operative Classes*. London, James Ridgway, Picadilly, 1832.

parlamentarios y ciudadanos de a pie se dirigieron a los electores ingleses con el ánimo de propagar sus ideas e influir en la opinión política<sup>70</sup>.

De forma mucho más concreta, el modelo inglés de representación política influyó en los autores de la legislación electoral española en otros dos aspectos más profusamente reglamentados que la calidad de los elegibles: la extensión social del derecho de voto y la limpieza del procedimiento electoral. En el primer sentido, el ejemplo inglés fue aducido frecuentemente por aquellos grupos políticos españoles que propugnaron una ampliación del sufragio más o menos ancha en las décadas centrales del siglo XIX. La especial combinación de avance y reformismo gradualista que presentan las sucesivas reformas electorales británicas en esta cuestión permitió lecturas en diversas claves. Así por ejemplo, tanto la reforma de 1832 como la de 1867 fueron para los demócratas españoles claras referencias en el debate parlamentario a la hora de apoyar sobre argumentos de autoridad respetables sus iniciativas a favor de la extensión de derecho de voto. Bajo la influencia y el prestigio de la primera reforma, Orense rechazó la restricción del electorado que supondría la ley moderada de 1846, y años más tarde intentó convencer a los progresistas, entonces en el gobierno, para que aceptaran una democracia con “andadores” que graduara su aplicación en etapas (a los dos años de aprobarse la nueva ley, el sufragio universal podría aplicarse en las elecciones municipales, a los cuatro en los provinciales y a los seis en las generales). En esta última ocasión, argumentó que, además de haberse reconocido el derecho al voto a muchos ciudadanos con la reforma de 1832, el gobierno británico estaba preparando en esos momentos una nueva ampliación, y “cuando en un país tan entendido y tan liberal marcha por ese camino, prueba es que no hay en ello nada inconveniente y sí ventaja”. Aún a la altura de 1870, el demócrata Coronel Ortiz seguía considerando la norma de 1832 supuso “un paso gigantesco” en el avance hacia la democracia<sup>71</sup>. Lógicamente, la segunda reforma inglesa, que extendió el electorado en 1867 a unos dos millones y medio de ciudadanos (en relación a los poco más de 400.000 españoles con derecho al voto después de la Ley que en 1865 rebajó el más estricto censo moderado vigente hasta entonces) reforzó el modelo británico de los demócratas españoles, como puede apreciarse en las intervenciones ya citadas del Marqués de Sardoal<sup>72</sup>.

Pero aún más que para los demócratas, el británico fue el modelo por excelencia de los progresistas españoles. Y lo fue desde el principio, tal y como puede constatarse en la Ley Electoral de 1837, que puede considerarse

---

<sup>70</sup> Los folletos de Caballero y López en ROMEO MATEO, M<sup>a</sup>Cruz: “La tradición progresista...”, p.101, n.33

<sup>71</sup> La primera intervención de Orense en DSC, 6-2-1846, la segunda del mismo en”, DSC 22-1-1856, cita p.10066; la de Coronel Ortiz en DSC, 22-4-1870, p.7341.

<sup>72</sup> El prestigio del modelo electoral inglés es tan evidente para los demócratas españoles del Sexenio que incluso se “olvidan” de sus defectos: cuando NOMBRE Godínez de Paz afirmaba en el debate parlamentario que las dietas a los diputados constituían un punto programático del liberalismo más avanzado que él personalmente compartía, recordaba su existencia en todos los países constitucionales del mundo, enebando una larga retaila de ejemplos -Prusia, Austria, Francia, Dinamarca, EEUU, Suecia, Dinamarca, Brasil, Portugal...- en la que no figuraba, porque no podía figurar, Inglaterra; DSC, 5-4-1879.

sin ninguna duda que introduce en España los criterios de modernidad electoral característicos de la Europa posrevolucionaria, tales como el voto directo y el sufragio restringido en virtud de determinadas capacidades. Como ha estudiado M.Estrada Sánchez, la norma progresista de 1837 está directamente influida por la reforma británica de 1832 en cuestiones como la extensión del derecho de voto a arrendatarios rurales de cierto nivel de renta e inquilinos que habitaran casa o cuarto exclusivamente para sí o para sus familias<sup>73</sup>. En la única ocasión en la que el partido progresista, ya maduro, ocupó el poder bajo la Corona de Isabel II (el bienio de 1854 a 1856), diseñó una ley electoral que situó en el paradigma inglés sus criterios inspiradores. El Proyecto de Ley de 1856, aprobado después de un intenso debate en el Congreso pero nunca puesto en práctica porque el golpe conservador de O'Donnell en 1856 recuperó la Ley Electoral moderada de 1846, respondía en su diseño -un diseño que no fue gubernamental sino parlamentario- así lo atestigua en función de sus dos intenciones principales: la ampliación ordenada y dirigida del electorado y la depuración del procedimiento electoral para evitar las corruptelas más llamativas. El presidente de la Comisión parlamentaria que se encargó de redactar el proyecto electoral presentado a debate fue un histórico progresista, Antonio González, que se permitió presentar un voto particular discordante con el dictamen colectivo. Su iniciativa constituye un buen ejemplo de la forma abierta en la que se planteó y desarrolló este proyecto electoral, que en su forma final divergió en no pocos puntos de la propuesta de la comisión. Demandando una mayor rebaja del requisito económico requerido para poder ejercer el derecho de voto (de los 200 reales anuales propuestos a 100), Antonio González, inició de la defensa de su modelo indicando que “francamente hablando, yo he tomado el mío de la nación inglesa” “porque en Inglaterra, señores, el gobierno representativo es una verdad”. De forma más exacta, estimó que su propuesta supondría un censo electoral de unos 700.000 electores (aunque en un cálculo posterior tuvo que elevar la cifra a algo más de 1.000.000 de electores). Pero en Inglaterra había “cerca de dos millones y medio de electores”, lo que allí “no asusta ni espanta” allí. Frente al error francés, donde la cerrazón gubernamental impidió la ampliación pacífica del electorado y provocó la caída de la monarquía, A.González esgrimía los ejemplos belga y, sobre todo, inglés. Por si quedaba alguna duda sobre la lectura no democrática y esencialmente liberal que hacía de éste último, aclaraba: “Yo no quiero de ninguna manera que se dé tanta latitud al voto electoral que diese por resultado el que imperase la fuerza material, que no es la fuerza de la razón y de la verdad, y por eso no soy de opinión de que se plantee el sufragio universal o cosa parecida (...)”<sup>74</sup>.

Aún después de fracasada la opción electoral progresista planteada durante aquel bienio que ocuparon el poder, el modelo inglés siguió inspirando a los diputados de este partido en sus propuestas parlamentarias de ampliación

---

<sup>73</sup> ESTRADA SANCHEZ, Manuel: *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*. Universidad de Cantabria, Santander, 1999.

<sup>74</sup> DSC21-1-1856, p.10038. Sobre el significado político de la legislación electoral progresista de 1856 puede verse, SIERRA, María: “Electores y ciudadanos en los proyectos políticos del liberalismo moderado y progresista”, en PEREZ LEDESMA, Manuel (Dir): *De súbditos a ciudadanos*, Madrid, Centro Estudios Políticos y Constitucionales, en prensa (2007).

del sufragio. Así cuando en 1862 Pedro Calvo Asensio defendió una proposición de ley para que se contabilizaran los impuestos provinciales como parte de la carga fiscal requerida para poder votar, y ampliar así indirectamente el derecho de voto, lo hizo afirmando que de no proceder en este sentido España estaría retrocediendo en la senda del gobierno representativo si se tenía en cuenta el gran paso dado por Inglaterra en la extensión del sufragio<sup>75</sup>. Algunos diputados de la Unión Liberal recurrirían también al ejemplo inglés al plantear una muy discreta ampliación del electorado a la altura de 1865, pero la referencia aparecía de forma escorada, y los paralelismos establecidos eran más formales que de fondo<sup>76</sup>. Fue el liberalismo avanzado español, en sus versiones progresista y demócrata, el que animó visiones sobre la representación y su reglamentación electoral que, en algunos aspectos, presentaron sorprendente sintonía de fondo con el liberalismo británico. Un conocido escritor y periodista inglés, Edward Miall, activo propagandista del noconformismo religioso y diputado por el partido liberal pero defensor del programa cartista, publicó en 1851 un folleto sobre el voto, entendido como mecanismo de educación política. En sus páginas valoró la extensión del sufragio como fórmula de estabilidad social y seguridad pública, convencido de que el sufragio extenso no atentaría contra la permanencia de las instituciones del país sino que llevaría al Parlamento a gente de orden: consigue “orderly people, an intelligent people, a patriotic people, a people observant of the moralities of life”. Cuando en 1856 Orense defendió en el Congreso español la ampliación del derecho de voto, aunque citaba a Montesquieu, parecía haber leído al publicista inglés, pues en su opinión la extensión de la ciudadanía política haría que llegaran a la representación nacional hombres de ideas avanzadas pero hombres de orden<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> DSC, 13-1-1862.

<sup>76</sup> Nicolás Hurtado, al defender con otros diputados de la Unión Liberal, una proposición para que se desarrollara una nueva ley electoral volvió sobre ejemplo inglés de 1832, afirmando que las circunstancias de España en el momento eran como las de la Inglaterra de entonces, cuando la opinión pública pedía una reforma electoral. DSC, 26-5-1865.

<sup>77</sup> MIALL, Edward: *The Franchise: Considered as a Means of People Training*, Londres, (4 Horse Shoe-Court, Ludgate Hill), 1851. Cita p.4. Orense en DSC, 22-1-1856, pp.10065.